

- Dos representantes de la Unión General de Trabajadores.
- Dos representantes de la Confederación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores.
- Dos representantes de Comisiones Obreras.
- Un representante de las Asociaciones de Funcionarios.
- Un representante de la Agrupación Electoral de Independientes constituida a efectos de las elecciones celebradas el tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.
- Un representante de Sindicato Libre.
- Un representante de la Unión Sindical Obrera.

El representante de Independientes habrá de ser elegido necesariamente entre los que formen parte de la actual Junta Central de Delegados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para adecuar la composición de la Comisión de Personal a los resultados de los nuevos sistemas de representación que puedan establecerse, así como para dictar las normas de funcionamiento interior.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

16929

RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se actualizan las bases de cotización en la situación de Convenio Especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General durante 1979, y la Orden de 1 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto anterior, han supuesto una modificación en materia de cotización al haber sustituido el anterior sistema de bases tarifadas y complementarias por el de bases mínimas y máximas de cotización para cada grupo de categorías profesionales. Se hace, por lo tanto, necesario acomodar el sistema anterior de bases de cotización de los Convenios Especiales a la nueva normativa vigente en el Régimen General.

Por todo ello, esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas, tiene a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La base de cotización de los Convenios Especiales cuyos efectos se inicien a partir de 1 de enero de 1979, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1973, por la que se regula el Convenio Especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, no podrá ser inferior ni superior a las bases mínima y máxima, respectivamente, que en cada momento y durante la vigencia del Convenio rija en el Régimen General para la categoría profesional que tuviera el trabajador al producirse su baja en dicho Régimen.

Segunda.—Las bases de cotización de los Convenios Especiales con efectos iniciales anteriores al 31 de diciembre de 1978 se actualizarán de la siguiente forma:

1.º Si la base de cotización coincide con la base tarifada, incrementada en un dozavo, vigente en 31 de diciembre de 1978 para la categoría profesional que tuviera el interesado en el momento de su baja en el Régimen General, se tomará como base de cotización para el Convenio la base mínima que durante la vigencia del mismo corresponda en cada momento a dicha categoría profesional en el Régimen General.

2.º En aquellos casos en que la base de cotización sea superior a la correspondiente base tarifada incrementada en un dozavo, vigente en 31 de diciembre de 1978, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si la base de cotización en 31 de diciembre de 1978 es superior a la base mínima de cotización que el 1 de enero de 1979 corresponda en el Régimen General a la misma categoría

profesional, aquella, previo redondeo a la cantidad inferior múltiplo de dos mil, se podrá incrementar, como máximo, y a petición del interesado, en la misma proporción en que haya variado dicha base mínima en relación con la cuantía de la citada base de cotización en 31 de diciembre de 1978. La nueva base de cotización en ningún caso será superior a la que corresponda en cada momento a la base máxima de dicha categoría profesional, redondeándose la cifra resultante a la cantidad inferior múltiplo de dos mil.

Dentro del límite máximo de incremento fijado en el párrafo anterior, el interesado podrá elegir su nueva base de cotización por tramos de dos mil pesetas, siempre que lo solicite en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución. La solicitud producirá efectos desde el día 1 de enero de 1979.

b) Cada vez que durante el período de vigencia de los Convenios a que se refiere la regla a), y con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, las bases mínimas de cotización al Régimen General sean modificadas, la base de cotización correspondiente a cada Convenio podrá ser incrementada en los mismos términos y condiciones establecidos en la regla anterior, con la salvedad de que el incremento se calculará, en todo caso, en relación con la base mínima que para la categoría profesional que corresponda estuviera vigente anteriormente, y el plazo para la solicitud se contará a partir de la fecha de entrada en vigor de la disposición legal que modifique las bases mínimas de cotización al Régimen General.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que la base de cotización llegase a coincidir durante la vigencia del Convenio Especial, con la base mínima vigente en el Régimen General para la misma categoría profesional será de aplicación obligatoria, a partir de ese momento, lo establecido en el apartado primero de la instrucción segunda.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá efectos desde 1 de enero de 1979.

Cuarta.—Las diferencias en la cotización que resulten de la aplicación de lo previsto en la presente Resolución podrán ser abonadas, sin recargo por demora, siempre que se ingresen en el mes natural siguiente a aquél en el que tales diferencias resulten de actualizar la base de cotización a solicitud del interesado, en cuyo caso el plazo para el ingreso será hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en el que la Entidad Gestora notifique al interesado la nueva base de cotización autorizada.

Quinta.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de julio de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral,

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

16930

REAL DECRETO 1709/1979, de 8 de junio, por el que se aprueban normas para la distribución de las competencias de la Diputación Provincial de Baleares a los Consejos Insulares y Consejo General Interinsular de Baleares.

Instituidos por el Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera y el Consejo General Interinsular, las competencias que correspondían a la Diputación Provincial de Baleares han sido atribuidas a los citados Consejos Insulares, salvo aquellas a que hace referencia el artículo cuarenta de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de julio, que han de pasar al Consejo General Interinsular.

La disposición transitoria única del Real Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, establece que, una vez constituido el Consejo General Interinsular, éste asumirá las funciones que desempeñaba la Diputación Provincial de Baleares, que, en los términos previstos en la norma citada en el párrafo anterior y previo acuerdo entre